



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

122746/2002/7 SUPERCAUCH S.R.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BRITO, FRANCISCO HECTOR Y OTROS.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015.

1. Los incidentistas Francisco Héctor Brito, José Alberto Socine, Raúl Atilio Fernández, Abel Bea y Luis Fortunato Juárez, apelaron en fs. 172 la decisión de fs. 168/170.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 178/179 y contestados por la sindicatura en fs. 189.

2. Como juez del recurso, la Sala se encuentra facultada para examinar su propia competencia apelada y tal examen debe hacerse inclusive de oficio para establecer la aptitud jurisdiccional para intervenir (conf. Fenochietto, C. y Arazi, R., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 1987, t. 3, p. 545, n° 1; esta Sala, 3.4.08, "Arc & Ciel S.A. c/Sky Argentina S.C.A. y otro s/cobro de pesos"; 13.4.10, "Boldt S.A. c/Siemens It Services S.A. y otro s/organismos externos").

3. (a) Sentado ello, cabe recordar, a los fines de evaluar la admisibilidad del recurso, que la ley 26.536, sancionada el 28.10.09, modificó el texto del art. 242 del Código Procesal estableciendo, en cuanto aquí interesa, que son inapelables las resoluciones judiciales que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000).

(b) Sobre tales premisas, y con referencia a los agravios desarrollados

en el pto. II de fs. 178, en donde se cuestiona que los montos por los que

prosperó la pretensión difieren de aquellos que fueran aconsejados por la sindicatura, cabe señalar que el capital reclamado y reconocido en favor de los incidentistas, en ningún caso supera –para cada uno de ellos– el límite de \$ 20.000 establecido por el art. 242 del Código Procesal (v. fs. 3 y 178).

Y tampoco lo supera, en cada caso, la diferencia entre lo reconocido y lo pretendido en el memorial (v. fs. 178).

Así, es sabido que, tratándose –como aquí acontece– de un "litisconsorcio facultativo" (art. 88 del Código Procesal) debe tomarse en cuenta, a los efectos de la procedencia de la apelación, el monto individual de cada pretensión y no su totalidad (esta Sala, 14.12.10, "Baffi, Gustavo Rogelio y otros c/Zetune de Levin, Nélica Raquel y otro s/ordinario"; Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales – Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2005, t. 4, p. 805, n° 20 y 21; Rivas, A., *Tratado de los recursos ordinarios*, Buenos Aires, 1991, p. 301, texto y nota n° 110; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 90; Loutayf Ranea, R., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, t. 1, p. 353).

La solución precedente, valga señalarlo, es idéntica a la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso ordinario de apelación, el cual –en el supuesto de acumulación de acciones– es inadmisibles cuando ninguna de las pretensiones consideradas individualmente alcanza el límite fijado en razón del monto (conf. CSJN, 258:171; 265:255; 269:230; 277:83; 280:327; 289:452; 300:156; etc.; Tawil, G., *Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, 1990, ps. 136/137).

(c) De allí que, tal como se adelantara, se evidencia en la especie que ninguna de las pretensiones señaladas (considerando el capital o la diferencia entre lo reconocido y lo pretendido en fs. 178) supera el límite cuantitativo del

art. 242 del Código Procesal, de manera que la apelación, al menos a ese respecto, resulta inaudible.

En tales condiciones, y con prescindencia de lo que pueda resolverse en la instancia anterior con relación a lo esgrimido por la sindicatura en fs. 189 al liquidarse los créditos de origen laboral insinuados, la Sala se encuentra impedida de examinar el recurso en cuestión.

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Declarar mal concedido el recurso de fs. 172, y no imponer costas por dirimir el caso con base argumental provista por el Tribunal.

5. Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Es copia fiel de fs. 193/194.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara